

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1136

12 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para establecer la “Ley de Registro y Estadísticas Vitales de Puerto Rico”, a los fines de establecer la Oficina del Registro de Estadísticas Vitales de Puerto Rico (OREV), la cual ejercerá con plena autonomía fiscal y administrativa; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer una cantidad mínima de registros locales; crear el cargo directivo de Registrador Estatal; establecer requisitos mínimos, el término, funciones y facultades del cargo; fijar cláusulas transitorias para el traslado y traspaso del capital humano, bienes muebles e inmuebles; implantar un método de seguridad al Sistema de Estadísticas Vitales para propósitos de salud pública, seguridad nacional, entre otros; establecer los procedimientos en el manejo de documentos legales previstos en la ley como lo son los certificados e informes de eventos vitales; imponer controles para elaborar, mantener y divulgar el contenido de los records y reportes vitales bajo su custodia; derogar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 4 de 4 de diciembre de 1947; derogar la Ley Núm. 370 de 13 de mayo de 1947, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1957, según enmendada; derogar la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de Certificados de Nacimiento”; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Demográfico es el responsable de registrar los eventos vitales y es custodio y protector de la información que aquí se registra. El Registro de Eventos Vitales que mediante esta Ley se crea genera información que es utilizada para propósitos de salud pública, estadísticas, investigaciones de salud, seguridad nacional y asuntos administrativos. El

registro de los eventos vitales que ocurren dentro del país se utiliza primariamente para el establecimiento de los documentos legales previstos en la ley.

La ley actual se aprobó hace 83 años; cuando no teníamos los accesos a información que ahora tenemos; ni medios de transportación o comunicación. Según la necesidad, la ley ha sido subsiguientemente enmendada y sus disposiciones están dispersas en variedad de leyes que han enmendado la Ley 24 de 22 de abril de 1931.

Aunque hubo unos intentos con gran efectividad al cambiarse el Certificado de Nacimiento; en el contexto de la seguridad nacional, el aumento en el requerimiento de documentos de registros vitales y el uso de los records de nacimiento como fuente primaria de identidad, obliga al Registrador Estatal a tomar medidas para prevenir el uso fraudulento de los records vitales, para el robo de identidad o terrorismo.

El Registro debe mantener métodos de seguridad para el personal y para la preservación del ambiente físico y los sistemas electrónicos. Además, el Registrador Estatal deberá llevar a cabo actividades de garantía de protección de la información y pareo para proteger la confidencialidad y seguridad de los records vitales y prevenir su uso fraudulento.

Esta legislación se aprueba con el propósito de capacitar a los empleados en la protección de los sistemas, generar ingresos y reducir gastos; otorgarle autonomía fiscal y administrativa; atemperando el Registro a la nueva tecnología y a los estándares de las jurisdicciones con quien se intercambia información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Registro de Estadísticas Vitales de Puerto Rico”

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Las siguientes definiciones se utilizarán para fines de esta Ley:

5 a. Agencia Gubernamental – significa cualquier unidad del gobierno municipal,
6 estatal o federal.

- 1 b. Cadáver – significa un cuerpo humano o partes de un cuerpo humano en
2 condiciones tales que razonablemente podemos concluir que ha ocurrido una
3 muerte.
- 4 c. Certificado – significa el documento en papel o formato electrónico expedido
5 por la OREV cuyo contenido es exactamente la información que obra en el
6 registro vital original; que una vez expedido por la OREV tiene la misma fuerza
7 y efecto que el registro vital original.
- 8 d. Certificador – significa la persona que se requiere atestigüe la exactitud de la
9 información sometida en el reporte de un evento vital.
- 10 e. Corrección – significa un cambio en un dato o sección de una pre-certificación de
11 un registro vital o un cambio en un dato o sección de una certificación cuando
12 aún no se ha expedido una certificación en papel o electrónico.
- 13 f. Datos de un nacimiento vivo – significa el nombre del niño(a), fecha de
14 nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y el nombre de los padres en el récord de
15 nacimiento.
- 16 g. Disposición final – significa el acto de enterrar, sepultar, cremar, traslado fuera
17 de la isla, o cualquier otra forma autorizada de disponer de un cadáver o un feto.
- 18 h. Enmienda – significa un cambio en un dato o sección en un certificado de un
19 registro vital después que la certificación ha sido expedida.
- 20 i. Enterramiento – significa la disposición de restos humanos en sepulturas
21 (tumbas) o en tierra.
- 22 j. Entidad – incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona
23 jurídica, pública o privada, agencias, instrumentalidades, organizaciones,

- 1 asociaciones, iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones
2 recreativas o deportivas públicas o privadas, instituciones con o sin fines de
3 lucro. Este término será de amplia interpretación.
- 4 k. Estadísticas Vitales– significa la totalidad de los datos obtenidos de los records e
5 informes de nacimientos, muertes, muertes fetales, terminaciones inducidas de
6 embarazos, matrimonios, divorcios, anulaciones y documentos de apoyo e
7 informes relacionados.
- 8 l. Estado – significa un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Colombia, la
9 ciudad de Nueva York, Samoa, las Islas Marianas, Puerto Rico, Guam y las Islas
10 Vírgenes Americanas.
- 11 m. Evento vital – significa los eventos de la vida humana, que incluyen los
12 nacimientos, muertes, muertes fetales, matrimonios y divorcios.
- 13 n. Facilidad o institución de salud – significa cualquier establecimiento público o
14 privado que provee servicios de enfermería, custodia, o cuidado en el hogar,
15 servicios médico-quirúrgico interno o ambulatorio, cirugías, diagnóstico y
16 tratamiento.
- 17 o. Fecha de Inscripción o registro – significa el día, mes, y año en que un record
18 vital es incorporado en los records oficiales de OREV.
- 19 p. Firma Electrónica – significa datos o conjunto de datos en un documento
20 asociados funcionalmente a ellos que pueden ser utilizados para identificar al
21 signatario e indican que el signatario aprueba y reconoce la información
22 contenida en el documento; o transacción u otra forma adoptada o ejecutada por

- 1 una persona con la intención de autenticar la exactitud de una información en un
2 documento.
- 3 q. Individuo – significa una persona natural.
- 4 r. Información personal identificable – significa información que puede ser usada
5 para distinguir o rastrear la identidad de una persona, tales como, pero no
6 limitado a su nombre, número de Seguro Social, reportes biométricos o dirección
7 solamente, o cuando se combina con otra información personal o información
8 identificable que esté ligada o atada a un individuo específico, tales como fecha y
9 lugar de nacimiento o nombre de la madre antes de su primer matrimonio.
- 10 s. Informe – significa un documento, en papel o electrónico, que contiene
11 información relacionada a un evento vital, sometido por una persona o entidad a
12 quien se le requiere someter la información al OREV con el propósito de inscribir
13 un evento vital.
- 14 t. Inscripción – significa el proceso por el cual los informes de eventos vitales son
15 aceptados e incorporados en los records oficiales de OREV.
- 16 u. Intercambio inter-jurisdiccional – significa el proceso mediante el cual los
17 Registradores Estatales acuerdan con los registradores de otros estados, territorios
18 o países vecinos intercambiar información de sus records vitales.
- 19 v. Instituto (ICF) – Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- 20 w. Investigaciones de Salud – significa el estudio sistemático para obtener
21 información y conocimiento acerca de la salud y formas de mejorar la salud de
22 los individuos. Ese estudio debe estar de conformidad o ser conducido de acuerdo

- 1 a los estándares o principios científicos y ser diseñado para desarrollar o
2 contribuir al conocimiento científico general.
- 3 x. Médico – significa una persona autorizada con licencia para practicar la medicina
4 o la osteopatía, de conformidad con las leyes estatales.
- 5 y. Muerte fetal– significa la muerte con anterioridad a la completa expulsión o
6 extracción del vientre de la madre del resultado de la concepción, un feto de 350
7 gramos o más, o de 20 semanas completas de gestación o más; calculadas desde
8 la fecha de comienzo del último periodo normal de menstruación hasta el día del
9 parto y que no es una terminación de embarazo inducido. La muerte está indicada
10 por el hecho de que después de la extracción o expulsión, el feto no respire o
11 muestra alguna otra evidencia de vida, como latidos del corazón, pulsación del
12 cordón umbilical o movimiento voluntario de músculos. Los latidos del corazón
13 deben distinguirse de contracciones cardiacas momentáneas y las respiraciones
14 deben distinguirse de esfuerzos respiratorios fugaces o jadeos.
- 15 z. Nacimiento vivo – significa la completa expulsión o extracción del vientre de la
16 madre del resultado de la concepción, independientemente de la duración del
17 embarazo; el que, después de la expulsión o extracción, respire, o muestra otras
18 señales de vida, como latidos del corazón, pulsación del cordón umbilical, o
19 movimientos voluntarios de los músculos, se haya cortado o no el cordón
20 umbilical o la placenta este pegada. Los latidos del corazón deben distinguirse de
21 las contracciones cardiacas momentáneas y las respiraciones deben distinguirse
22 de esfuerzos respiratorios fugaces o jadeos.

- 1 aa. Oficina del Registro de Estadísticas Vitales (OREV) - Significará la oficina que
2 mediante esta ley se crea encargada de la colección, registro, protección,
3 enmiendas, certificación, verificación, expedición y mantenimiento de la
4 seguridad e integridad de los records; la recopilación de informes que requiera la
5 ley y las actividades relacionadas incluyendo la tabulación, análisis, publicación
6 y diseminación de las estadísticas vitales.
- 7 bb. Parte Interesada – Significara el solicitante cualificado de conformidad con el
8 evento vital que interesa obtener de OREV e incluye al inscrito, si es de
9 dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, custodio legal o tutor, o
10 los herederos del inscrito. Cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un
11 menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas a su persona y
12 a su hijo(a). “Parte interesada” será también la señalada mediante orden del
13 tribunal.
- 14 cc. Persona a cargo de una institución – significa el oficial o empleado responsable
15 de la administración e incluye pero no se limita a la persona que ostente el título
16 de CEO, Oficial Ejecutivo, Administrador, Superintendente, Director o Director
17 Ejecutivo.
- 18 dd. Record – significa el informe de un evento vital que ha sido inscrito en la OREV.
- 19 ee. Record de un nacimiento extranjero – significa un documento registrado por la
20 OREV de una persona nacida en un país extranjero que pudiera ser o no
21 ciudadano de EEUU y que fue adoptado en un tribunal con jurisdicción en
22 Puerto Rico

- 1 ff. Record sellado – significa el record original de un evento vital y la evidencia
2 sometida para apoyar un cambio, que no está sujeto a inspección, excepto por
3 orden de un tribunal con jurisdicción sobre la Agencia Estatal o según disponga
4 el reglamento.
- 5 gg. Record Vitales – significa el informe de un nacimiento, de una muerte, de una
6 muerte fetal, de un matrimonio (divorcio, anulación) y datos relacionados que
7 han sido aceptados para inscripción e incorporación en los records oficiales de la
8 Oficina del Registro de Estadísticas Vitales de Puerto Rico.
- 9 hh. Registro local – Significará la oficina para registrar eventos vitales establecidas
10 en las diferentes regiones de Puerto Rico.
- 11 ii. Regiones Demográficas – Significará las regiones demográficas establecidas por
12 esta Ley y delimitadas por el Registrador Estatal en las cuales se encuentran las
13 oficinas locales.
- 14 jj. Representante autorizado – significa un agente designado por escrito en
15 documento firmado por el inscrito u otro solicitante cualificado.
- 16 kk. Representante Legal – significa un abogado licenciado que representa al inscrito,
17 a un solicitante cualificado, o a otra parte interesada.
- 18 ll. Restos Humanos– significa un cadáver, o cualquier parte del cuerpo de un ser
19 humano en condiciones que pueda razonablemente concluirse que ha ocurrido
20 una muerte, pero no incluye cenizas recuperadas después de una cremación.
- 21 mm. Divulgar– significa hacer disponible o dar conocimiento por cualquier medio,
22 de información contenida en un record vital, personalmente identificable.

1 nn. Secciones en la certificación – significa cualquier detalle o parte de la
2 información que aparece en las certificaciones que se expidan, lo mismo en papel
3 que electrónicas.

4 oo. Sistema de Registro de Estadísticas Vitales–significa la colección, registro,
5 protección, enmiendas, certificación, verificación y mantenimiento de la
6 seguridad e integridad de los records; la recopilación de informes que requiera la
7 ley y las actividades relacionadas incluyendo la tabulación, análisis, publicación
8 y diseminación de las estadísticas vitales.

9 pp. Terminación inducida de embarazo – significa la interrupción deliberada de un
10 embarazo intrauterino con la intención de que no se produzca un nacimiento vivo.
11 Esta definición excluye los residuos resultantes de una muerte fetal.

12 qq. Tribunal de Jurisdicción Competente – significa un Tribunal dentro de la
13 jurisdicción de Puerto Rico con autoridad sobre el registrado y cualquier otra
14 persona que el Tribunal entienda necesario.

15 rr. Verificación – significa la confirmación de la información de un record vital
16 basado en los datos contenidos en una certificación.

17 Artículo 3.- Creación de la Oficina del Registro de Estadísticas Vitales

18 Se crea la Oficina del Registro y de Estadísticas Vitales del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico (en adelante “OREV”). Esta Oficina tendrá existencia legal y personalidad
20 propia, separada y distinta del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los
21 funcionarios que la administran. Estará centrada en mantener y operar el único sistema de
22 Registros y Estadísticas Vitales en Puerto Rico. OREV tendrá a su cargo todo lo
23 concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se

1 celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto
2 Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y
3 conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada región según se
4 constituyen en el Artículo 10 de esta Ley. Además será la encargada de la protección,
5 enmienda, certificación, verificación, expedición y mantenimiento de la seguridad e
6 integridad de los records; la recopilación de informes que requiera la ley y las actividades
7 relacionadas incluyendo la tabulación, análisis, publicación y diseminación de las estadísticas
8 vitales. El Registrador Estatal cuidará de que esta parte sea observada y aplicada en todo el
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques;
10 recomendará la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas
11 reglas y reglamentos que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma.
12 Dicha Oficina deberá estar provista con suficiente personal, oficinas y los recursos necesarios
13 para la administración apropiada del sistema de registro y estadísticas vitales y para la
14 preservación y seguridad de sus archivos oficiales.

15 Del mismo modo, tendrá acceso total a la información, investigaciones, documentos y
16 al personal asesor del Departamento de Justicia y a los de cualquier otra agencia, oficinas e
17 instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas y entidades
18 privadas relacionadas que estén estrictamente relacionados a promover el desarrollo de
19 estadísticas vitales.

20 El Departamento de Salud transferirá a OREV aquellos equipos, materiales, y
21 recursos de oficina que permitan el cabal funcionamiento de ésta.

22 Artículo 4.- Funciones y Facultades de la Oficina

1 Entre las funciones y facultades de la Oficina están, pero sin que represente
2 limitación, las siguientes:

- 3 a. Administrar efectivamente sus recursos humanos, fiscales y los de infraestructura;
- 4 b. Promover, fomentar, generar iniciativas y actividades que faciliten la recopilación y
5 entendimiento de las estadísticas vitales del país;
- 6 c. Fomentar, realizar y participar en las actividades, seminarios, conferencias relacionados
7 a asuntos demográficos, estadísticas vitales, preservación y cuidado de documentos y
8 otros relacionados;
- 9 d. Facilitar y lograr la más eficiente tramitación de informes, certificados,
10 estadísticas vitales o cualquier otro tramite que le sea solicitado por un individuo,
11 representante legal o entidad. Así como aquellos tramites que se lleven a cabo por
12 intercambio inter-jurisdiccional;
- 13 e. Garantizar la protección, preservación y seguridad de todos los documentos bajo
14 su custodia;
- 15 f. Crear y desarrollar una página cibernética que incluya, pero sin limitarse, a estadísticas,
16 informes, formularios, tramitación de certificados u otro documento o información de
17 interés;
- 18 g. Tener completo control administrativo, incluyendo, sin que represente una
19 limitación, autonomía administrativa, conforme al reglamento aplicable. Nada de
20 lo dispuesto en este inciso deberá interpretarse como una renuncia o limitación a
21 las facultades reconocidas en nuestro estado de derecho a la figura del Contralor
22 de Puerto Rico, para promover la fiscalización de los ingresos, las cuentas y los
23 desembolsos del Estado;

- 1 h. Establecer la estructura organizacional necesaria para el adecuado
2 funcionamiento de esta Oficina;
- 3 i. Demandar y ser demandada; querellarse y ser querellado;
- 4 j. Celebrar y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos
5 necesarios y convenientes para el ejercicio de las funciones y poderes dispuestos
6 en esta Ley, con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquiera de sus subdivisiones,
8 agencias e instrumentalidades;
- 9 k. Realizar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, las actividades
10 relacionadas con los propósitos de la Oficina;
- 11 l. Aceptar y administrar cualquier regalo y/o donación realizada, siempre y cuando
12 no constituya un conflicto de interés;
- 13 m. Nombrar y contratar los servicios de funcionarios, agentes, empleados, personal
14 profesional y/o técnico; conferirles los poderes y deberes correspondientes, y pagarles la
15 compensación que determine;
- 16 n. Someter propuestas para solicitar fondos disponibles del Gobierno Federal de los
17 Estados Unidos de América y sus agencias, para promover los propósitos de esta Ley;
- 18 o. Tomar dinero a préstamo y emitir bonos, con el propósito de proveer liquidez, y
19 refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación,
20 incluyendo garantizar el pago de sus obligaciones, mediante cesión, pignoración ,
21 hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas,
22 ingresos o propiedades;
- 23 p. Adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo
24 concesión, regalo, compra, legado o donación y poseer y ejercer todos los derechos de
25 propiedad sobre los mismos;

1 q. Negociar y otorgar, con cualquier persona natural o jurídica, todo tipo de
2 contrato, instrumentos y/o acuerdos necesarios para el efectivo ejercicio de los
3 poderes y funciones dispuestas en esta Ley.

4 Artículo 5.- Cláusula Transitoria – Capital Humano

5 El Secretario (a) del Departamento, con el asesoramiento de la Oficina de
6 Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos
7 Humanos, procurará, expeditamente y sin dilación alguna:

- 8 a. Transferir, con carácter regular de carrera a OREV, al personal que estime pertinente del
9 Departamento de Salud o sus dependencias, que a la fecha en que comience a regir esta
10 ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones permanentes del servicio de
11 carrera.
- 12 b. Transferir, con status de confianza a carrera a OREV, al personal que estime pertinente
13 del Departamento o sus dependencias, que a la fecha en que comience a regir esta ley
14 tuvieren derecho a reinstalación, a tenor con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,
15 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos
16 en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Estos permanecerán
17 en sus puestos con ese status hasta que el Secretario determine reinstalarlos al status de
18 carrera.
- 19 c. El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al
20 momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a
21 cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos, si alguno.

22 Artículo 6.- Oficina del Contralor.

23 El Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las operaciones de la
24 Oficina, con el fin de constatar la legalidad de sus transacciones. Podrá requerir documentos o

1 testimonio a personas o entidades particulares cuando ello fuere indispensable al efectuar una
2 auditoría o intervención en la Oficina, o en empresas que operen bajo contrato con la referida
3 entidad.

4 Artículo 7.- Creación del Registrador Estatal.

5 Se crea el cargo directivo de OREV que se conocerá como Registrador Estatal. Este
6 cargo será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de
7 Puerto Rico. Desempeñará el cargo por un periodo de diez (10) años y hasta que su sucesor
8 sea nombrado y tome posesión del mismo. La compensación del cargo será equivalente al de
9 un Secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de Estado. El funcionario
10 designado deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y
11 grado universitario en el campo de la demografía.

12 Artículo 8.- Funciones del Registrador Estatal

13 a. El Registrador Estatal deberá:

- 14 1. Administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la Reglamentación
15 aprobada e impartir las instrucciones para la eficiente administración del
16 sistema de registros y estadísticas vitales.
- 17 2. Dirigir y supervisar el sistema de registros vitales y ser custodio de sus datos.
- 18 3. Asegurarse de la confidencialidad y seguridad del sistema de registros vitales.
- 19 4. Dirigir, supervisar y mantener el control de las funciones de todas las personas
20 envueltas en la operación del sistema de registros vitales.
- 21 5. Desarrollar y llevar a cabo programas de entrenamiento que promuevan la
22 uniformidad en las normas y procedimientos en todo Puerto Rico en asuntos
23 relacionados al sistema de registro y estadísticas vitales.

- 1 6. Establecer normas, suministrar y distribuir todas las formas que requieren esta
2 Ley y la reglamentación en virtud de ella aprobada; y establecer medios de
3 trasmisión de datos, incluyendo medios electrónicos que puedan permitir
4 unos registros y reportes completos, exactos y a tiempo.
- 5 7. Preparar y publicar informes de estadísticas vitales de Puerto Rico y cualquier
6 otro informe que le sea requerido.
- 7 8. Proveer a las agencias de salud locales información derivada de los registros
8 vitales requeridos por esta ley, según puedan determinarse necesarios para la
9 planificación de programas y actividades de salud. El Registrador Estatal
10 deberá establecer un itinerario con cada agencia local de salud para el trámite
11 de la información. La información sigue siendo propiedad de OREV, y el uso
12 que se le dará a la misma estará regido por lo que disponga el Registrador
13 Estatal.
- 14 9. Preparar un plan para la continuidad de las operaciones del sistema de
15 estadísticas vitales en la eventualidad de que ocurra una emergencia. El plan
16 deberá anticipar hasta donde sea posible, eventos del hombre o de la
17 naturaleza que puedan interrumpir las actividades normales del sistema de
18 estadísticas vitales, identificar servicios de estadísticas vitales esenciales y
19 proveer guías para el mantenimiento de dichos servicios. El plan debe incluir
20 lugares alternos de operación, identificación de equipo esencial, documentos
21 necesarios y donde obtenerlos, personal necesario y como comunicarse con
22 ellos en una emergencia. Este plan debe ser confidencial y no estará sujeto a

1 divulgarse. El Registrador Estatal puede, si lo entiende necesario, para
2 propósitos de su implementación, divulgar todo o parte del mismo.

3 10. Propiciar la eficiente administración del sistema de registro y de estadísticas
4 vitales. A esos efectos, deberá mantener unas divisiones de nacimiento,
5 matrimonio y defunción y aquellos asuntos vinculantes a estos; de
6 estadísticas, mejoramiento de calidad, de investigaciones y prevención de
7 fraude; y designar o eliminar oficinas según sea necesario.

8 11. Delegar las funciones y deberes dispuestas en la Ley a todos los empleados de
9 OREV.

10 Artículo 9.- Exclusiones y Reglamentación.

11 El Registrador Estatal deberá aprobar un Reglamento General para la implantación de
12 las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días de vigencia de este mandato. De
13 igual forma, deberá aprobar dentro de este término un Reglamento de Personal basado en el
14 principio de mérito, así como un Reglamento de Compras, Suministros y Contratación de
15 Servicios.

16 Artículo 10.- Regiones demográficas y oficinas locales

17 El Registrador Estatal establecerá regiones demográficas y tendrá la facultad de crear
18 las oficinas locales que entienda necesario siempre que exista al menos una por cada distrito
19 senatorial. En cada región demográfica habrá por lo menos un registrador local, quien será
20 nombrado por el Registrador Estatal.

21 Artículo 11.- Seguridad del Sistema de Estadísticas Vitales

22 El Sistema de Estadísticas Vitales proveerá apoyo a la Oficina del Registro de
23 Eventos Vitales y generará información que será utilizada para propósitos de salud pública,

1 estadísticas, investigaciones de salud, seguridad nacional y asuntos administrativos. El
2 registro de los eventos vitales que ocurren dentro del estado se utilizará primariamente para el
3 establecimiento de los documentos legales previstos en la ley. En el contexto de la seguridad
4 nacional, el aumento en el requerimiento del registro vital y el uso de los records de
5 nacimiento como fuente primaria de identidad, obligará al Registrador Estatal a tomar
6 medidas para prevenir el uso fraudulento de los records vitales, para el robo de identidad o
7 terrorismo. El Registro debe mantener métodos de seguridad para el personal y para la
8 preservación del ambiente físico y los sistemas electrónicos. Además, el Registrador Estatal
9 deberá llevar a cabo actividades de garantía de protección de la información y de pareo para
10 proteger la confidencialidad y seguridad de los records vitales y prevenir su uso fraudulento.
11 Este artículo enfatiza la autoridad necesaria para estos propósitos.

12 El Registrador Estatal debe:

- 13 a. Autenticar todos los usuarios de los sistemas de estadísticas vitales y
14 documentar que el acceso de esos usuarios está basado en sus funciones
15 oficiales.
- 16 b. Autorizar a usuarios autenticados del sistema, el acceso a los componentes
17 específicos del sistema de estadísticas vitales que sea necesario para su rol y
18 función oficial.
- 19 c. Establecer separación de funciones entre los roles del personal que pudiera ser
20 susceptible al fraude o mal uso y llevar a cabo auditorias rutinarias del trabajo
21 del personal con el propósito de identificar fraude o mal uso del sistema.

- 1 d. Requerir que los usuarios autenticados y autorizados mantengan un nivel
2 específico de entrenamiento relacionados con seguridad y proveerles por escrito
3 reconocimiento a sus procedimientos de seguridad; y penalidades.
- 4 e. Validar los datos que se proveen en los informes que se someten para
5 inscripción, a través de visitas a las áreas o, de tiempo en tiempo a través de
6 recursos externos al sistema de registro, según determine el Registrador Estatal,
7 para maximizar la integridad de los datos recogidos.
- 8 f. Proteger la información personal identificable y mantener sistemas que provean
9 auditorias de uso y que incluya protocolos de violación de identificación y
10 notificación.
- 11 g. Recibir el informe de defunción si el occiso nació en Puerto Rico o si el occiso
12 era residente de Puerto Rico; cuando la muerte de un ciudadano Americano
13 ocurre fuera de los Estados Unidos será del Departamento de Defensa o del
14 Departamento de Estado de los Estados Unidos.
- 15 h. Parear los informes de defunción registrados en la jurisdicción y los informes de
16 defunción que dispone el Artículo 31 con los records de nacimiento.
- 17 i. Parear los informes de defunciones recibidos del Departamento de Defensa de los
18 Estados Unidos o del Departamento de Estado de Estados Unidos de muertes de
19 ciudadanos Americanos ocurridas fuera de los Estados Unidos con los certificados de
20 nacimiento de nuestra jurisdicción.
- 21 j. Trabajar con los agentes del orden público suministrando evidencia para investigaciones
22 de fraude.
- 23 k. Proveer un ambiente de trabajo, almacenamiento y tecnología seguros, con acceso
24 limitado a personas con funciones pertinentes.

- 1 l. Mantener medidas investigativas (abiertas y encubiertas) y de seguridad para las
2 certificaciones, verificaciones y los sistemas automatizados que formen parte del
3 sistema de estadísticas vitales.
- 4 m. Cumplir con las leyes y reglamentos asociados con los sistemas de información
5 tecnológica e información relacionada a requisitos de seguridad.
- 6 n. Cumplir con los estándares nacionales que le aplican a los sistemas de
7 estadísticas vitales y sus componentes.

8 **Artículo 12.- Requerimiento de mantener Records**

- 9 a. La persona a cargo de una institución deberá mantener un record con información
10 personal de cada persona admitida o recluida (paciente) en esa institución. El record debe
11 incluir información como la que se requiere para los informes de nacimiento, muerte,
12 muerte fetal o terminación inducida de embarazo, según requiere esta ley. El record debe
13 hacerse al momento de la admisión, de información provista por la persona que es
14 admitida o recluida; pero cuando no pueda ser obtenida de la persona, se obtendrá de los
15 familiares o de otras personas relacionadas con los hechos. El nombre y dirección de la
16 persona que provee la información deberá ser parte del record.
- 17 b. Cualquier proveedor de servicios de salud con licencia deberá mantener un record con
18 datos personales de toda persona bajo su cuidado por una condición que pueda resultar en
19 un evento vital reportable, cuando esa documentación no es mantenida por la institución
20 descrita en el inciso (a). El record debe incluir la información que se le requiere a un
21 proveedor para someter un informe de nacimiento, muerte, muerte fetal o terminación
22 inducida de embarazo, según dispone esta ley. El record deberá contener información
23 provista por la persona atendida (paciente). Si la persona atendida no puede proveer la
24 información, el proveedor deberá obtener la misma de algún familiar u otra persona

1 relacionada con los hechos. El nombre y dirección de la persona que provee la
2 información deberá ser parte del record.

- 3 c. Cuando una institución entrega o dispone de un cadáver o un feto, la persona a cargo de la
4 institución deberá mantener un record que contenga el nombre de la persona fallecida,
5 fecha de muerte, nombre y dirección de la persona a quien se entregó el cuerpo o feto, y la
6 fecha en que fue removido de la institución. Si la disposición final la hizo la institución, la
7 fecha, lugar y manera en que se dispuso, debe estar en el record.
- 8 d. El director funerario, embalsamador, u otra persona que remueva del lugar de
9 fallecimiento, transporte o tenga a su cargo la disposición final de un cadáver o feto,
10 además de llenar algún record u otro informe requerido por esta ley o la reglamentación
11 promulgada; deberá mantener un record con el que pueda identificar el cuerpo, y la
12 información relacionada al recibo, remoción, entrega, entierro o cremación de ese cuerpo
13 según sea requerido por la reglamentación adoptada por el Departamento.
- 14 e. Los records requeridos por esta sección deberán retenerse por un periodo no menor de
15 siete (7) años y deben estar disponibles para inspección cuando sea requerido por el
16 Registrador Estatal o su representante.

17 Artículo 13.- Obligación de Proveer Información

- 18 a. Cualquier persona que tenga conocimiento de unos hechos deberá proveer la información
19 que posea relacionada a cualquier nacimiento, muerte, muerte fetal, terminación inducida
20 de embarazo, matrimonio, o terminación del matrimonio según sea requerido por el
21 Registrador Estatal. La persona que venga obligada a informar deberá proveer al
22 Registrador Estatal la información que venía obligada, pero no fue informada, dentro de
23 los cinco (5) días calendarios que esa persona haya recibido la información.
- 24 b. Dentro de los cinco (5) días calendarios del recibo de los resultados de una autopsia, u
25 otra información que estaba pendiente de proveerse, o información omitida o corrección

1 de errores en una causa de muerte reportada; el médico, el médico forense o el patólogo a
2 quienes se le requiere reportar la muerte; deberán proveer un informe suplementario de
3 causa de muerte para enmendar el record.

4 c. Cualquier persona o institución que de buena fé provee información requerida por esta ley
5 o reglamento no debe ser sujeta de ninguna acción por daños como resultado de proveer la
6 información.

7 d. El Registrador Estatal tendrá la autoridad de requerir documentación adicional de la
8 ocurrencia de un evento vital, al proveedor de los datos, con el propósito de control de
9 calidad.

10 Artículo 14.- Contenido de los Records Vitales e Informes Vitales

11 a. Para promover y mantener la uniformidad en toda la nación del sistema de estadísticas
12 vitales, las formas de los records vitales y los informes vitales requeridos por esta ley o
13 por la reglamentación conforme a ella adoptada, deberá incluir como mínimo los
14 artículos, secciones recomendados por la agencia federal a cargo de la estadísticas vitales
15 nacionales.

16 b. Cada record vital, informe vital y otros documentos requeridos por esta ley deben
17 prepararse en una forma aprobada por el Registrador Estatal.

18 c. Todo record vital deberá tener la fecha de inscripción (registro).

19 d. La información requerida en las formas, record vitales, o informes vitales
20 autorizados por esta ley pueden someterse, verificarse, registrarse y almacenarse
21 por medios fotográficos y electrónicos, o cualquier otro medio según disponga el
22 Registrador Estatal.

23 Artículo 15.- Registro de Nacimiento

- 1 a. Un informe de nacimiento por cada nacimiento que ocurra en Puerto Rico deberá
2 someterse a OREV, dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber ocurrido
3 el nacimiento y deberá ser registrado si fue completado y sometido de acuerdo a lo
4 dispuesto en este Artículo.
- 5 b. El médico, la institución, o cualquier otra persona que haya provisto el cuidado prenatal,
6 deberá someter un informe de dicho cuidado prenatal a la institución donde se espera
7 ocurra el parto, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se
8 espera que ocurra el parto.
- 9 c. Cuando un nacimiento ocurre en una institución o en ruta a ella, la persona a cargo de la
10 institución o su representante autorizado deberá obtener todos los datos requeridos por el
11 Registrador Estatal, preparar el informe, certificar que el niño nació vivo, el lugar, hora y
12 fecha; establecido con su firma o por un proceso electrónico aprobado, y someter el
13 informe según se dispone en el Artículo 15 (a).
- 14 d. Para obtener la información requerida por el informe, todas las instituciones deberán
15 utilizar procedimientos de acopios provistos o aprobados por el Registrador Estatal. Las
16 instituciones pueden establecer procedimientos para transferir, electrónicamente o de otra
17 manera, información que se requiere reportar de otros sistemas. Esos procedimientos
18 deben ser revisados y aprobados por el Registrador Estatal antes de su implementación
19 para asegurarse que la información transferida es la misma que fue requerida en el
20 informe.
- 21 e. Cuando un nacimiento ocurre fuera de una institución:
- 22 1. La información para el reporte de nacimiento debe ser sometido en el
23 formato que especifica el Registrador Estatal en el siguiente orden de
24 prioridad dentro de los quince (15) días calendarios del nacimiento por:

- i. la facilidad médica donde la madre y el niño fueron examinados dentro de los cinco (5) días calendarios del nacimiento; o
 - ii. el médico que atendió el nacimiento o quien examine a la madre y al niño dentro de los cinco (5) días calendarios del nacimiento; o
 - iii. cualquier otro proveedor de servicios de salud licenciado o certificado, autorizado a atender partos, que atendió el nacimiento o que examinó a la madre y al niño dentro de los cinco(5) días del nacimiento; o
 - iv. el padre, la madre, o, en ausencia del padre y la inhabilidad de la madre, la persona a cargo del local donde ocurrió el nacimiento.
2. OREV determinará por reglamento qué evidencia puede requerirse para establecer el hecho de un nacimiento.
3. Cuando se somete un informe de un nacimiento que ocurre fuera de una institución; que no incluye la información mínima aceptable requerida en la reglamentación de nacimientos ocurridos fuera de instituciones; o cuando el Registrador Estatal tiene causa para cuestionar la validez o pertinencia de la evidencia documental sometida; y dichas deficiencias no son corregidas, el Registrador Estatal no registrará el informe de nacimiento. El Registrador Estatal advertirá a la madre registrante o guardián las razones para su acción, y les advertirá del derecho que les asiste de acudir a un Tribunal con jurisdicción competente sobre la agencia estatal.
- f. Cuando el nacimiento ocurra en un medio de transporte en movimiento dentro de nuestra jurisdicción y el niño es primeramente removido del transporte en determinado municipio, el nacimiento se registrará en ese municipio y ese será considerado su lugar de nacimiento. Cuando el nacimiento ocurra en un avión o en un barco mientras este navegando y el niño sea removido de la nave en cualquiera de los municipios de Puerto

1 Rico el nacimiento será registrado en ese municipio, pero el certificado de nacimiento
2 indicará el lugar donde ocurrió el nacimiento hasta donde pueda ser determinado.

3 g. Para propósitos de un registro de nacimiento, la mujer que da vida al niño será su madre
4 de nacimiento. La información requerida en el reporte de nacimiento será la de la madre
5 de parto y esa información será la que se reporte y registre por la agencia estatal de
6 conformidad con la ley estatal. Posteriormente un tribunal de jurisdicción competente
7 puede determinar que otra mujer, no la que da vida al niño es la madre biológica o madre
8 genética, de manera que el certificado de nacimiento original sea enmendado. El
9 certificado original de nacimiento deberá guardarse sellado. La información acerca del
10 padre (esposo, padre, compañero doméstico, compañero civil) se incorporará según se
11 dispone en el Artículo 15(h).

12 h. Para propósitos de registrar un nacimiento:

13 1. Si la madre estaba casada al momento de la concepción o el nacimiento, o
14 entre la concepción y el nacimiento, el nombre del esposo se incorporará
15 en el registro como el padre del niño, a menos que otro parentesco se haya
16 determinado por un tribunal con jurisdicción competente.

17 2. Si la madre no estaba casada al momento de la concepción o del
18 nacimiento o entre la concepción y el nacimiento, el nombre del padre no
19 puede incorporarse en el informe sin un reconocimiento de paternidad,
20 según dispone la ley, firmado por la madre y la persona a quien se
21 nombrará como padre.

22 3. Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres, será obligación
23 del Registro, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la
24 inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del

1 único que lo reconoce. Si con posterioridad a la inscripción surgiera la
2 intención de un reconocimiento voluntario, OREV viene en la obligación
3 de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación
4 evidenciada.

5 4. En caso que la paternidad de niño sea determinada por un tribunal con
6 jurisdicción competente, el nombre del padre y el apellido del niño se
7 incorporaran en el informe de nacimiento de acuerdo a los hallazgos y
8 órdenes del tribunal.

9 5. Si el nombre del padre del niño no está mencionado en el reporte de
10 nacimiento, no puede incorporarse en el informe información
11 identificable del padre.

12 6. El encargado del Registro no inscribirá nombres extravagantes o de
13 animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se
14 conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.

15 7. Reconocimientos a los que se hace referencia en esta sección deben
16 radicarse con el Registrador Estatal.

17 i. Cualquiera de los padres de un niño, u otro informante, deberá verificar la exactitud de la
18 información personal que va a ser incorporada en el informe, al tiempo que permita
19 cumplir con someter el informe dentro de los treinta (30) días calendarios que dispone el
20 Artículo 15(a).

21 j. Informes de nacimientos sometidos después de treinta (30) días calendarios, pero dentro
22 del año del nacimiento podrán registrarse en el formato standard de reportes de
23 nacimientos en la forma descrita anteriormente. Esos informes no se marcaran como
24 “tardíos”.

- 1 k. El Registrador Estatal pudiera requerir evidencia adicional que apoye el hecho del
2 nacimiento.
- 3 l. Evidencia de la presencia de la madre en Puerto Rico en la fecha del nacimiento,
4 tales como, pero no limitado a:
- 5 1. Si el nacimiento ocurrió en la residencia de la madre:
- 6 i. Un recibo de renta que incluya el nombre de la madre y la dirección; o
7 ii. cualquier tipo de servicio público, teléfono u otro que incluya el
8 nombre de la madre y la dirección, o
9 iii. una tarjeta de crédito que incluya la fecha y lugar de la transacción;
10 iv. una licencia de conducir, o una tarjeta de identificación emitida por el
11 estado, que incluya la dirección actual de la madre en la faz de la
12 licencia o tarjeta;
13 v. otra evidencia aceptable para el Registrador Estatal.
- 14 2. Si el nacimiento ocurrió fuera de la residencia de la madre, y la madre es
15 residente de Puerto Rico, la evidencia consiste de:
- 16 i. Una declaración jurada del dueño del lugar donde ocurrió el nacimiento,
17 indicando que la madre estuvo presente en ese lugar al momento del
18 nacimiento;
19 ii. evidencia de residencia ya sea factura de agua, luz o teléfono con el nombre
20 del declarante.
21 iii. otra evidencia aceptable para el Registrador Estatal.
- 22 3. Si la madre no es residente de Puerto Rico, la evidencia debe consistir de
23 una prueba clara y convincente aceptable para el Registrador Estatal.

1 Artículo16.- Registro de Niños de Padres Desconocidos; Abandonados

2 a. Quien asuma la custodia de un recién nacido de padres desconocidos deberá
3 informar en la forma prescrita por el Registrador Estatal, dentro de los cinco (5)
4 días calendarios, a OREV, la siguiente información:

- 5 1. La fecha, ciudad, municipio o barrio del encuentro.
- 6 2. Sexo y fecha aproximada del nacimiento del niño(a).
- 7 3. Nombre y dirección de la persona o institución que somete el informe.
- 8 4. Nombre dado al niño(a) por su custodio.
- 9 5. Otra información que requiera el Registrador Estatal.

10 b. El lugar donde el niño(a) fue encontrado, se incorporará como su lugar de
11 nacimiento.

12 c. La información sometida de conformidad con este Artículo, constituirá la base
13 para el informe de nacimiento.

14 d. Si el niño(a) es identificado y se encontrara o se obtuviera un registro de
15 nacimiento, el informe sometido bajo este Artículo y cualquier registro de
16 nacimiento resultante del informe deberán ser anulados y colocados en un archivo
17 sellado que no será objeto de inspección; excepto por orden de un tribunal con
18 jurisdicción sobre la agencia; o según se provea por reglamento.

19 Artículo17.- Inscripción tardía de Nacimiento

20 a. Cuando el informe de nacimiento de una persona nacida en Puerto Rico no ha sido
21 registrado dentro del año, un informe tardío de nacimiento puede ser sometido de
22 conformidad con la reglamentación de OREV. No se registrará una inscripción tardía
23 hasta que se haya evidenciado el nacimiento y cumplido con lo requerido según
24 especificado en la reglamentación.

- 1 b. La certificación que se expida como resultado de un informe sometido de acuerdo con
2 este Artículo, debe indicar que es una inscripción tardía y mostrar la fecha de inscripción.
3 El expediente de la inscripción tardía debe contener un resumen de la evidencia sometida
4 en apoyo de la inscripción.
- 5 c. Todos los informes tardíos de nacimiento serán procesados y registrados solamente en
6 OREV.
- 7 d. Todas las certificaciones de inscripciones tardías se expedirán de la base de datos
8 preparado por el Registrador Estatal.
- 9 e. No se harán inscripciones tardías de personas fallecidas.
- 10 f. Cuando un solicitante, según se defina en el Reglamento, no someta la documentación
11 mínima requerida por reglamento para una inscripción tardía o cuando el Registrador
12 Estatal cuestiona la validez o adecuación del planteamiento del solicitante (juramento,
13 testigos, notarización) o la evidencia documental; y estas deficiencias no son corregidas,
14 dentro del término que se establezca; el Registrador Estatal no puede registrar el informe
15 tardío de nacimiento. El Registrador Estatal notificará al solicitante las razones para su
16 acción y su derecho a recurrir a un tribunal con jurisdicción competente por la decisión
17 tomada por la agencia.
- 18 g. El Registrador Estatal puede desestimar una solicitud que no se le ha dado
19 seguimiento.
- 20 1. Nombre completo de la persona al momento del nacimiento.
- 21 2. La fecha de nacimiento.
- 22 3. El municipio (lugar) donde nació.
- 23 4. Nombre completo de la madre antes de su primer matrimonio.

24 Artículo 18.- Procedimiento Judicial para Inscribir un Nacimiento

- 1 a. Si el Registrador Estatal se niega a registrar un informe de nacimiento bajo las
2 disposiciones de los Artículos 15 y 17; una petición firmada y juramentada ante notario y
3 con testigos, puede ser radicada ante un tribunal con jurisdicción competente; solicitando
4 una orden, estableciendo un record de fecha y lugar de nacimiento y el parentesco con la
5 persona cuyo nacimiento desea registrar.
- 6 b. Esa petición debe hacerse en la forma prescrita y provista o aprobada por el Registrador
7 Estatal y deberá alegar lo siguiente:
- 8 1. Que la persona de quien se solicita un registro de nacimiento nació en Puerto
9 Rico.
 - 10 2. Que un informe de nacimiento de esa persona no pudo encontrarse en OREV o
11 la oficina que custodia los registros de nacimiento.
 - 12 3. Que a pesar de los esfuerzos diligentes del peticionario ha sido infructuoso
13 obtener la evidencia requerida en los Artículos 15 o 17 de esta Ley y el
14 Reglamento conforme a ella adoptado.
 - 15 4. Que OREV denegó la existencia de un informe de nacimiento.
 - 16 5. Otras alegaciones que puedan requerirse o ser pertinentes.
- 17 c. La petición debe de estar acompañada por una determinación de OREV hecha de
18 conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15(e) (3) o 17(f) y toda la evidencia
19 documental que se sometió a OREV en apoyo de su solicitud.
- 20 d. El Tribunal señalará fecha y hora para la vista y notificará a OREV con treinta (30) días
21 calendarios de anticipación a la vista. El Registrador Estatal o su representante
22 autorizado comparecerá y testificará en el procedimiento.
- 23 e. Si el Tribunal encuentra, de la evidencia presentada, que la persona de quien se busca un
24 informe de nacimiento, nació en Puerto Rico, hará determinaciones del lugar y fecha de
25 nacimiento, parentesco, y aquellas otras determinaciones que sean necesarias. Emitirá

1 una orden, en formato prescrito, provisto o aprobado por el Registrador Estatal para
2 establecer un registro de nacimiento. Esta orden deberá incluir datos del nacimiento que
3 se pretende registrar, descripción de la evidencia presentada y fecha de la decisión del
4 Tribunal.

- 5 f. El Secretario del Tribunal notificará con copia de esa orden a OREV dentro de
6 los tres (3) días calendarios de haberse emitido la misma. Esa orden se utilizará
7 para hacer una inscripción de nacimiento de la persona. El registro de nacimiento
8 deberá indicar que la inscripción registrada fue por orden de un Tribunal.

9 **Artículo 19.- Registro de Muerte**

- 10 a. Un informe de muerte por cada muerte que ocurra en Puerto Rico debe
11 someterse a OREV o cualquier otra dirigida por el Registrador Estatal, dentro de
12 los cinco (5) días calendarios de la muerte o del encuentro de un cadáver; antes
13 de la disposición final; y será registrado si ha sido completado y sometido de
14 acuerdo a este Artículo.

15 1. Si el lugar de la muerte es desconocido, pero el cadáver se encontró en
16 nuestra jurisdicción, el informe de muerte debe ser completado y
17 sometido de acuerdo con este Artículo. El lugar donde se encontró el
18 cuerpo será su lugar de fallecimiento.

19 2. Cuando la muerte ocurre en un transporte en movimiento dentro o fuera de
20 Puerto Rico y el cuerpo es removido del transporte primeramente en Puerto
21 Rico, la muerte se registrará en el municipio donde se removió y el lugar del
22 fallecimiento será el lugar donde primero fue removido, y debe identificarse, si
23 pudiese ser determinado, la localización exacta de la muerte.

- 1 3. En los demás casos; el lugar donde la muerte es pronunciada, se debe considerar
2 como el lugar donde ocurrió la muerte.
- 3 4. Si la fecha de muerte es desconocida, el médico que certifica debe determinar la
4 muerte por aproximación. Si la fecha no puede determinarse por aproximación,
5 la fecha que se incorpore debe ser la fecha en que se encontró el cadáver.
- 6 b. El director funerario o la persona que actué como tal que asuma por primera vez
7 la custodia del cadáver deberá someter el informe de muerte a OREV. Sin
8 embargo, el informe de muerte puede ser sometido por el director funerario
9 responsable de la disposición del cuerpo. En casos donde no hay director
10 funerario o una persona que actúe como tal, el médico forense o patólogo deberá
11 someter el informe de muerte.
 - 12 1. Él/ella deberán obtener información personal de los familiares cercanos o de la
13 persona mejor cualificada o el recurso disponible y obtener la certificación
14 médica de la persona responsable.
 - 15 2. El director funerario o la persona que actué como tal, deberá proveer un informe
16 de muerte al médico certificador, que contenga suficiente información para
17 identificar el occiso dentro de las 48 horas después de la muerte, a menos que la
18 certificación médica ya haya sido sometida.
- 19 c. La certificación médica debe ser completada dentro de las 48 horas después de haber
20 tenido acceso al informe de muerte del médico primario o médico generalista del occiso,
21 excepto cuando hay una solicitud de autopsia por el ICF. Para propósitos de este
22 Artículo, el médico primario o generalista del occiso, es el médico que lo ha atendido a
23 través de exámenes médicos, consejos, o prescrito medicamentos dentro de los doce
24 (12) meses que precedieron la muerte. En ausencia o inhabilidad de este médico o con su
25 aprobación, el informe puede ser completado por sus asociados, por el Jefe Médico de la

- 1 Institución donde ocurrió la muerte o el médico que practicó la autopsia al occiso; si este
2 tuvo acceso al historial médico del caso, y la muerte fue por causas naturales. La persona
3 que completó la causa de muerte deberá atestiguar su certeza con su firma o por el
4 proceso electrónico.
- 5 d. Cuando se requiere una autopsia, el ICF, el médico forense, patólogo de la jurisdicción
6 donde ocurre la muerte o donde se encuentra el cuerpo, debe determinar la causa y
7 manera de muerte y completar y firmar la certificación médica, dentro de las 48 horas de
8 haberse hecho cargo del caso.
- 9 e. Cuando la muerte ocurre en una institución y la persona responsable de completar la
10 certificación médica no está disponible para pronunciar la muerte, otro médico de la
11 institución que haya visto el cuerpo, puede pronunciar la muerte, atestiguar el
12 pronunciamiento con su firma, o mediante proceso electrónico, y con el permiso de la
13 persona responsable por la certificación médica, entregar el cuerpo al director funerario o
14 a la persona que actué como tal.
- 15 f. Cuando la muerte ocurre en una institución y dicha muerte no es de la
16 jurisdicción del médico forense o el patólogo; la persona a cargo de la institución
17 o su representante designado deberá incorporar la siguiente información en el
18 informe de muerte, dentro de las 48 horas de la muerte:
- 19 1. El nombre del occiso y la fecha de muerte debe completarse, si ya no se ha
20 hecho.
 - 21 2. La certificación médica de la muerte y la firma del médico debe completarse,
22 bien por el generalista o el médico primario del fallecido, o según se establece
23 en Artículo 19 (c).
 - 24 3. Un informe parcial de muerte puede hacerse disponible al director funerario o, a
25 la persona que actué como tal, dentro de las 48 horas de la muerte.

- 1 g. Si la causa o forma de muerte es desconocida o está pendiente de investigación; así
2 deberá anotarse en el informe y notificarse dentro de las 48 horas después de la muerte.
- 3 h. Al recibo de los resultados de la autopsia, u otra información que pueda cambiar la
4 información en la sección de causa de muerte del informe de muerte originalmente
5 reportada; el medico certificador deberá someter a OREV un informe suplementario
6 para enmendar el informe de muerte dentro de los cinco (5) días de recibido.
- 7 i. Cuando ocurre una muerte que no ha sido, o no es objeto de presunción de muerte en
8 ningún procedimiento en algún tribunal de nuestra jurisdicción o en otro estado, se
9 presume que ha ocurrido dentro de nuestra jurisdicción como resultado de un evento
10 conocido localmente; pero que no pueden localizarse restos del presunto muerto. Un
11 informe de muerte puede ser preparado por OREV solamente si recibe una orden de un
12 tribunal con jurisdicción competente sobre la agencia, y que deberá incluir las
13 determinaciones de hechos requeridos para completar un informe de muerte. Ese informe
14 de muerte debe marcarse como “probable” y deberá mostrar de su faz la fecha de muerte
15 determinada por el tribunal, la fecha de registro, el nombre del tribunal y la fecha de la
16 orden.
- 17 j. Cuando ocurre la muerte de una persona perdida, domiciliada en nuestra jurisdicción; y
18 que no ha sido o no es objeto de un procedimiento de presunción de muerte en ningún
19 tribunal de nuestra jurisdicción o en otro estado; y se ha determinado por un tribunal con
20 jurisdicción competente de conformidad con las leyes de esta jurisdicción que
21 presumiblemente ha ocurrido en otro estado; el Registrador Estatal puede preparar un
22 informe de muerte, solamente si recibe una orden de un tribunal con jurisdicción
23 competente sobre la agencia que incluya determinaciones de hechos requeridos para
24 completar un informe de muerte. Ese informe de muerte debe marcarse como “probable”
25 y deberá mostrar de su faz la fecha de muerte determinada por el tribunal, la fecha de
26 registro, el nombre del tribunal y la fecha de la orden.

1 k. Cuando una muerte ocurrida en nuestra jurisdicción no se ha registrado según
2 dispuesto en este artículo; puede someterse un informe de muerte a OREV
3 utilizando la forma regular de informe de muerte; si al momento de la muerte, un
4 médico, un médico forense, un patólogo y el director funerario o la persona que
5 actué como tal estén disponibles para completar el informe. Si el informe de
6 muerte es sometido habiendo transcurrido más de un año de la muerte o de la
7 fecha en que fue hallado el cuerpo, el médico que certifica y el director funerario
8 deberán acompañar una declaración jurada que indique que la información
9 provista está basada en sus records de archivo. Si al momento de la muerte, el
10 médico, el médico forense, el patólogo forense, el director funerario o la persona
11 que actúa como tal; no están disponibles o declinan hacer el informe, entonces la
12 muerte no puede registrarse, exceptuando que medie una orden de un tribunal con
13 jurisdicción competente sobre la agencia estatal.

14 Artículo 20.- Procedimiento Judicial Para Registrar una Muerte

15 Una muerte puede ser registrada por el Registrador Estatal según se dispone en el
16 Artículo 19 (i), (j) o (k) al recibo de una orden de un tribunal de jurisdicción competente
17 sobre la Agencia Estatal.

18 a. La orden de un tribunal para establecer un registro de muerte debe incluir toda la
19 información que aquí se detalla:

- 20 1. Nombre legal del occiso (nombre (s), apellido(s) y sufijo, si alguno);
- 21 2. Fecha de muerte, según determinada por la evidencia presentada;
- 22 3. Pueblo, barrio y lugar del fallecimiento, según determinado por la evidencia
23 presentada;

- 1 4. fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, raza, etnia, sexo, número de seguro
2 social y nombre de los padres antes del matrimonio;
- 3 5. dirección del occiso incluyendo calle, ciudad, pueblo, barrio, estado y código
4 postal al momento de la muerte;
- 5 6. estado civil del occiso al momento de la muerte;
- 6 7. nombre, antes del primer matrimonio, del cónyuge sobreviviente, (si alguno); y
- 7 8. la información necesaria para completar la certificación médica incluyendo la
8 causa y forma de muerte. Si la muerte ocurrió por una lesión, debe haber
9 información de cómo y cuándo ocurrió esa lesión. Si esa información se
10 desconoce, la orden así deberá indicarlo.
- 11 b. El informe de muerte debe ser preparado por el Registrador Estatal, el médico forense o
12 el patólogo y someterse OREV para el debido registro de muerte. Este informe debe
13 prepararse con la información contenida en la orden del tribunal.
- 14 c. Todas las certificaciones que se expidan deberán tener la fecha de la orden del tribunal y
15 el nombre del tribunal que emitió la orden.
- 16 d. Si la muerte se registró al amparo de lo dispuesto en el Artículo 19 (i) o (j); el
17 registro debe marcarse como “probable” .

18 Artículo 21.- Registro de Muertes Fetales

19 Un informe de una muerte de un feto de 350 gramos o más, o de 20 semanas
20 completas de gestación o más; calculadas desde la fecha de comienzo del último periodo
21 normal de menstruación hasta el día del parto; que ocurra en esta jurisdicción debe ser
22 sometido dentro de los cinco (5) días calendarios a la OREV y deberá ser registrado si ha sido
23 completado y sometido de conformidad con este artículo. Las terminaciones inducidas de

1 embarazo se reportaran en la forma prescrita en el Artículo 29 y no deben reportarse como
2 muertes fetales.

3 a. Cuando un feto es extraído o expulsado en una institución o en ruta a ella, la persona a
4 cargo de la institución o su representante designado deberá obtener toda la información
5 requerida por OREV para preparar y someter el informe. Al obtener toda la información
6 que se requiere para el informe de muerte fetal, las instituciones deberán usar
7 procedimientos (incluyendo hojas de trabajo) provistas o aprobadas por OREV. Las
8 instituciones pudieran establecer procedimientos para transferir, electrónicamente o de
9 otra manera, información para el informe de muerte fetal de otros sistemas. Esos
10 procedimientos deben ser revisados y aprobados por el Registrador Estatal antes de su
11 implementación para asegurar que la información que está siendo transferida es la misma
12 que se requiere en un informe de muerte fetal.

13 b. Cuando la muerte fetal ocurre fuera de una institución, el médico que atienda a la
14 persona, o inmediatamente después del parto deberá preparar y someter el informe.

15 c. Cuando una muerte fetal que requiere sea informada por este Artículo ocurre sin
16 atención médica, al momento o inmediatamente después del parto; o cuando se requiera
17 una autopsia por el ICF, el médico forense o el patólogo deberá investigar la causa de la
18 muerte fetal y preparar y someter un informe dentro de los cinco (5) días calendarios.

19 d. Si la causa de muerte fetal es desconocida o está pendiente de investigación; así deberá
20 anotarse en el informe.

21 e. Una anotación que indique que el informe fue enmendado deberá aparecer en las
22 certificaciones del record. La fecha de cambio y que artículo se cambió deberá también
23 aparecer en las certificaciones.

24 f. Cuando una muerte fetal ocurre en un transporte en movimiento y el feto es
25 removido primeramente en determinado municipio o cuando el feto es

1 encontrado en un municipio y el lugar de muerte fetal es desconocido; la muerte
2 fetal debe reportarse en ese municipio. El lugar donde el feto fue primeramente
3 removido del transporte o donde fue encontrado se considera el lugar de la
4 muerte fetal.

5 Artículo 22.- Autorización para Disposición Final

- 6 a. Los restos humanos deben disponerse de conformidad con lo establecido en este
7 Artículo.
- 8 b. Ninguna persona podrá disponer de restos humanos, a menos que se haya cumplido con
9 todas los requisitos aquí establecidos:
- 10 1. El informe de muerte o de muerte fetal ha sido registrado con OREV según
11 dispuesto en los Artículos 19 o 21:
 - 12 2. El director funerario, la persona que actué como tal ha obtenido de OREV un
13 permiso de enterramiento o de traslado ; autorizando la disposición final;
 - 14 3. Si la disposición final es la cremación; una autorización adicional debe obtenerse
15 del ICF en formato prescrito por el Registrador Estatal.
- 16 c. Para propósitos de este artículo, a solicitud de un padre o su representante autorizado,
17 puede emitirse un permiso de disposición final para un feto que es resultado de una
18 muerte fetal o una terminación inducida de embarazo.
- 19 d. El Permiso de Disposición emitido bajo las leyes de otro estado para acompañar restos
20 humanos que serán traídos a esta jurisdicción; deben ser la autorización para la
21 disposición final de los restos humanos en esta jurisdicción.
- 22 e. Ninguna persona a cargo de un cementerio o lugar de enterramiento o de otra forma de
23 disposición de restos humanos, podrá enterrar o permitir el entierro u otra forma de
24 disposición de restos humanos a menos que los restos humanos estén acompañados de un
25 permiso de disposición.

- 1 f. La persona a cargo de cualquier lugar de disposición final deberá indicar en el permiso
2 de disposición, la fecha de disposición y devolver todos los permisos de disposición
3 completados, después de la disposición, a OREV. Cuando no hay persona a cargo del
4 lugar de disposición final, el director funerario o la persona que actué como tal deberán
5 completar el permiso de disposición y devolverlo a OREV, después de la disposición.

6 Artículo 23.- Registro de Matrimonio

- 7 a. Un informe de cada matrimonio que se celebre en esta jurisdicción, deberá ser sometido a
8 OREV y deberá ser registrado si se ha completado de conformidad con este Artículo y la
9 Reglamentación aprobada.

10 El Oficial que expida la licencia matrimonial preparará un informe en el formato prescrito
11 por el Registrador Estatal a base de la información obtenida de las partes que van a
12 contraer matrimonio. El nombre, apellidos, edad, y dirección de todos los hijos que haya
13 procreado el o la contrayente antes del matrimonio a celebrarse, deben incorporarse.
14 OREV establecerá por Reglamento toda la información que debe estar contenida en la
15 licencia y en el certificado de matrimonio

- 16 b. La persona que oficie una ceremonia de matrimonio, deberá certificar el hecho del mismo
17 y someterá la licencia matrimonial, la declaración jurada que hubiesen presentado los
18 contrayentes junto con la certificación de la celebración del matrimonio al oficial que
19 expidió la licencia dentro de los diez (10) días calendarios después de la ceremonia.

- 20 c. Los oficiales que expidan licencias matrimoniales deberán completar y someter
21 dichas licencias a OREV dentro de los quince (15) días calendarios después de la
22 ceremonia.

- 23 d. Expedición de licencia matrimonial

- 24 1. Cualquiera de las partes puede solicitar la licencia en el distrito donde resida
25 cualquiera de los contrayentes.

- 1 2. Las licencias tendran una validez de diez (10) dias a partir de la firma del medico
2 que examina a los contrayentes.. Para el computo se excluye el dia de la firma.
3 3. La licencia sera entregada por los contrayentes al sacerdote, ministro o
4 magistrado que ha de officiar la ceremonia de matrimonio.
5 4. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en articulo mortis, el
6 funcionario que lo autorice podra expedir la licencia.

7 Artículo 24.- Inscripción Tardía de Matrimonio

- 8 a. La inscripción tardía de un matrimonio después de un (1) año de la fecha de celebración
9 del mismo, deberá hacerse en el formato vigente de informe de matrimonio y será
10 registrado por el oficial responsable de expedir las licencias matrimoniales.
11 b. El informe de matrimonio deberá indicar que es una inscripción tardía e indicar la
12 fecha de inscripción.

13 Articulo 25.- Archivo especial para documentos que modifiquen estado civil

14 A petición de parte interesada, los documentos en que consten los actos Jurídicos que
15 modifiquen el estado civil o la condición de la persona inscrita, serán archivados en la OREV,
16 en un archivo especial haciendo referencia al certificado de nacimiento a que
17 correspondan.

18
19 Artículo 26.- Registro de Divorcio, o Anulación

- 20 a. Un informe de las sentencias u orden de divorcio, o anulación; que emita cualquier
21 tribunal con jurisdicción deberá ser sometida por la Secretaria del Tribunal a la OREV y
22 las mismas deberán ser registradas si han sido completadas y sometidas de acuerdo a este
23 artículo.

- 1 b. El Secretario del Tribunal deberá completar y someter el informe de cada divorcio o
2 anulación a OREV dentro de los cinco (5) días del archivo en autos de la sentencia o
3 anulación del matrimonio.
- 4 c. A petición de la parte interesada, o la persona por él autorizada; OREV deberá
5 expedir copia certificada del acta de divorcio o anulación constante, previo el
6 pago, por cada certificación que se expida, de la suma, en sellos de Rentas
7 Internas que se establezca por reglamento. La certificación de divorcio o
8 anulación, certificada por el Registrador Estatal o su representante constituirá
9 evidencia prima facie ante todos los tribunales de justicia de los hechos que
10 consten en la misma. En caso de no aparecer registrada o archivada la sentencia de
11 divorcio o anulación, se expedirá una certificación negativa.

12 **Artículo 27.- Adopción; cambio en Inscripción; confidencial**

- 13 a. Por cada adopción decretada por un tribunal de jurisdicción competente en Puerto
14 Rico; el tribunal deberá preparar un informe de adopción en formato prescrito y
15 provisto por OREV. En caso de que el adoptado hubiera nacido en Puerto Rico y
16 no hallare inscrito su nacimiento en el Registro, la inscripción se hará a base de los
17 datos que surjan de la adopción.
- 18 b. Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en OREV, el
19 informe de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en la que conste el
20 nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes;
21 disponiéndose que el informe original de la inscripción de nacimiento del
22 adoptado; la resolución del tribunal y demás documentos se conservaran en OREV
23 en sobre lacrado y serán documentos confidenciales.

- 1 c. En ninguna certificación de inscripción que se expida, se consignaran los datos de
2 la inscripción original, a menos que el solicitante requiera expresamente la
3 consignación de los datos y así lo haya ordenado un tribunal con jurisdicción
4 competente y por causas justificadas. Si el solicitante es el adoptado o el
5 adoptante; no necesitará autorización.
- 6 d. Cuando un decreto de adopción sea anulado; la Secretaría del Tribunal deberá
7 preparar un informe que incluya todos los detalles que son necesarios para que
8 OREV pueda identificar el informe original de adopción y enmendarlo
9 apropiadamente.
- 10 e. Inscripción de Adopciones hechas fuera del Estado Libre Asociado:
- 11 1. Cualquier adopción hecha fuera de Puerto Rico, de persona nacida en Puerto
12 Rico, se inscribirá a solicitud de parte interesada, en OREV, previa presentación
13 de copia autenticada de la resolución o decreto autorizando la adopción;
14 siguiéndolo el procedimiento de Exequatur establecido en la Regla Num.55 de
15 Procedimiento civil de 2009.
- 16 2. Si del informe de adopción no constaren todas las circunstancias necesarias para
17 la inscripción, la parte interesada deberá complementarla mediante declaración
18 jurada que se unirá a los demás documentos.
- 19 f. Registro Especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en este:
- 20 1. En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fue
21 adoptado en Puerto Rico, será deber del Registrador Estatal de remitir, al
22 funcionario correspondiente del lugar donde hubiese nacido el adoptado, copia
23 certificada de la Resolución dictada por el tribunal en el caso de adopción.
- 24 2. OREV llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones de
25 personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en éste.

1 Artículo 28.- Enmienda y Corrección de Registros Vitales

2 Para proteger la integridad y certeza de los registros vitales; un registro vital
3 solamente puede ser enmendado o corregido de conformidad con esta Ley y la
4 Reglamentación aprobada por OREV.

5 a. Un registro vital enmendado bajo este artículo, debe indicar que este ha sido
6 enmendado, excepto que otra cosa se disponga en este artículo o por reglamento.

7 b. Los documentos que se utilizaron para la corrección deben mantenerse en OREV;
8 identificando la evidencia en que se basó la corrección, la fecha de la enmienda o
9 corrección y la identidad del empleado del registro que hizo la enmienda o
10 corrección.

11 c. Al recibo de una copia certificada de una orden de un tribunal con jurisdicción
12 competente cambiando el nombre de una persona nacida en Puerto Rico, el
13 Registrador Estatal deberá enmendar el Certificado de Nacimiento, insertando el
14 nuevo nombre. La solicitud debe haber sido hecha por:

15 1. una persona de (21) años o más, o persona con estatus de menor emancipado.

16 2. si es menor de (21) años de edad, sus padres, guardián o representante legal.

17 d. Cuando un solicitante no somete la documentación mínima requerida para
18 enmendar un registro vital o cuando el Registrador Estatal tiene razones para
19 cuestionar la validez o suficiencia de las declaraciones juradas; o la evidencia
20 documental sometida; y dichas deficiencias no son corregidas; el OREV no
21 enmendará el registro vital. El Registrador Estatal notificará al solicitante la razón
22 para su acción y su derecho a apelar su determinación ante un tribunal de
23 jurisdicción competente sobre la Agencia Estatal.

1 e. Cuando se hace una enmienda a un registro de matrimonio, o la información
2 contenida en un registro de (divorcio, o anulación) por la oficina local de
3 expedición de licencias de matrimonio o el tribunal que emitió la orden de
4 divorcio o anulación, copias de estas enmiendas deben remitirse a OREV. Si la
5 sentencia de (divorcio o anulación) fuera dejado sin efecto por el tribunal que
6 decreto el (divorcio o anulación); una copia de la notificación de dejar sin efecto
7 deberá remitirse a OREV para que se anule el registro de divorcio o anulación.

8 Artículo 29.- Reemplazo de inscripciones de Nacimiento

9 a. El Registrador Estatal podrá enmendar una inscripción de nacimiento y
10 reemplazar el registro de nacimiento de una persona nacida en nuestra
11 jurisdicción, al recibo de lo siguiente:

12 1. Un informe de adopción según dispuesto en el Artículo 27, o una copia
13 certificada de una resolución o sentencia de adopción, junto a la información
14 necesaria para identificar la inscripción original de nacimiento y procesar el
15 reemplazo del registro de nacimiento, excepto que el tribunal que decrete la
16 adopción así lo establezca;

17 2. Una solicitud de que se prepare un reemplazo de un registro de nacimiento
18 según dispone la reglamentación estableciendo la paternidad; o que un tribunal
19 con jurisdicción competente ha determinado la paternidad de una persona, o que
20 ambos padres han reconocido la paternidad de una persona; o;

21 3. Una petición escrita de ambos padres, acompañada de una declaración jurada
22 con testigos, reconociendo la paternidad, firmada por ambos padres.

23 b. Si el nombre de una persona se ha cambiado de conformidad con lo dispuesto en la
24 sección (a) de este artículo; la orden o petición debe incluir el nombre que aparece en el
25 registro de nacimiento y el nuevo nombre con que será designado en el reemplazo de su

- 1 registro de nacimiento. El nuevo nombre de la persona será el que aparecerá en el registro
2 reemplazado.
- 3 c. Al recibo de una copia certificada de una orden de un tribunal con jurisdicción
4 competente sobre OREV, cambiando el nombre de una persona nacida en nuestra
5 jurisdicción, el Registrador Estatal puede crear un reemplazo de registro de nacimiento
6 para incorporar la nueva información, según especificado en la orden del tribunal.
- 7 d. Cuando se prepara un reemplazo de registro de nacimiento; la ciudad, barrio, pueblo y
8 fecha de nacimiento debe incluirse. El registro de nacimiento reemplazado debe sustituir
9 el registro original y enmendarse según disponga el reglamento de nacimiento. El registro
10 original de nacimiento y la evidencia sometida en los Artículo 29 (a) y (c) debe ser sellada
11 y no sujeta a inspección excepto por una orden de un tribunal de jurisdicción competente
12 sobre la Agencia Estatal o según se provea por reglamento.
- 13 e. Al recibo de un informe de un decreto de adopción enmendado, el registro de nacimiento
14 debe enmendarse según se provea por reglamento.
- 15 f. Al recibo de un informe o decreto de anulación de una adopción; el informe original de
16 nacimiento debe restituirse. El record de nacimiento anulado y la evidencia no puede ser
17 objeto de inspección; excepto por orden de un tribunal con jurisdicción competente sobre
18 la agencia o según se disponga por reglamento.
- 19 g. Si la fecha y lugar de nacimiento no ha sido determinado en la adopción o en los
20 procedimientos de paternidad; no puede hacerse un reemplazo de registro de nacimiento.
- 21 h. Si no se encuentra un record de nacimiento de una persona a quien se le va a hacer un
22 reemplazo de registro de nacimiento bajo este Artículo, y la fecha de nacimiento que se
23 indica en la orden del tribunal es de más de un año de la fecha que se sometió el caso a la
24 OREV, el reemplazo del informe de nacimiento se hará en el formato de inscripción tardía
25 de nacimiento.

- 1 i. Una vez se registra un reemplazo de informe de nacimiento en OREV, todas las
2 copias del informe original de nacimiento que puedan estar bajo la custodia de
3 cualquier otra oficina de records vitales, deberán remitirse a OREV.

4 Artículo 30.- Informes de Terminaciones Inducidas de Embarazo

- 5 a. Las terminaciones inducidas de embarazo que ocurran en nuestra jurisdicción,
6 independientemente del tiempo de gestación, debe informarse a OREV, por la persona a
7 cargo de la institución médica donde se llevó a cabo la terminación del embarazo, dentro
8 de los cinco (5) días de la ocurrencia. Si la terminación inducida de embarazo se realiza
9 fuera de una institución, debe ser reportada por el médico que realice la misma.
- 10 b. Los informes y/o resúmenes de las terminaciones inducidas de embarazo son
11 informes estadísticos que se utilizarán solamente para propósitos de salud pública.
12 OREV podrá disponer de los informes cuando se haya hecho todo el análisis
13 estadístico de los mismos. Sin embargo, OREV puede hacer una base de datos con
14 los informes, de manera que puedan estar disponibles para investigaciones futuras
15 y la base de datos puede retenerse el tiempo que el Registro entienda necesario.
16 Toda disposición de informes y archivos deben conservar la confidencialidad y
17 seguridad de la información.

18 Artículo 31.- Protección de los Registros Vitales

- 19 a. OREV desarrollará e implementará un programa de manejo y protección para
20 preservar la información y los registros vitales; que cumpla con los estándares
21 generalmente aceptados de preservación permanente.
- 22 b. OREV deberá preparar reproducciones de los informes o registros vitales de
23 manera mecanografiada, fotográfica, electrónica o cualquier otra forma de

1 reproducción. Esas reproducciones cuando sean verificadas y aprobadas por el
2 Registrador Estatal se aceptaran como el documento original del record vital.
3 Según se establezca por Reglamento se podrá disponer de los documentos vitales
4 originales de los que se han hecho reproducciones permanentes.

5 c. OREV deberá proveer para la continua disponibilidad e integridad de los eventos
6 vitales. Debe haber copias disponibles de la información en múltiples localidades,
7 en formatos como microfilmación/microficha, imágenes y bases de datos
8 electrónicos.

9 d. El programa de manejo y preservación deberá proveer para la continua
10 disponibilidad de documentos de record vitales históricos e información para hacer
11 investigación y asuntos relacionados. Los records vitales se consideraran públicos
12 cuando haya transcurrido 125 años de la fecha de nacimiento, o 75 años de la fecha
13 de muerte o muerte fetal, o 100 años después de la fecha de matrimonio, divorcio o
14 anulación. Documentos de apoyo o anejos, incluyendo pero no limitado a
15 correcciones y reconocimientos de paternidad, pueden también ser incluidos con
16 los records vitales históricos. Los documentos sellados no pueden ser clasificados
17 como históricos a menos que un tribunal con jurisdicción competente sobre la
18 agencia haya autorizado su apertura. Los records vitales históricos pueden
19 transferirse al Archivo General de conformidad con los procedimientos
20 establecidos para el cuidado y protección de los records. Esta transferencia y
21 mantenimiento, no deberá representar un costo para OREV. Antes de transferir los
22 certificados de nacimiento y defunción al Archivo General, OREV deberá reportar

1 toda la información identificada en el “U.S. Standard Certificates of Live Birth,
2 Death, and Report of Fetal Death”; para uso médico o de salud solamente.

3 e. El programa de manejo y preservación se ocupará de periódicamente renovar los
4 electrónicos, incluyendo los equipos, la programación y los criterios de
5 codificación. El programa deberá documentar los cambios en los criterios de
6 codificación, haciendo pruebas de los archivos para asegurar la calidad de los datos
7 e identificar los costos asociados a este proceso.

8 Artículo 32.- Confidencialidad y Divulgación de la Información de los Records
9 Vitales o Informes Vitales

10 a. Los records vitales, los informes vitales, los índices, documentos relacionados, y
11 los datos o la información allí contenida será confidencial y no será considerado
12 documento público bajo el “Federal Freedom of Information Act” o la “Ley de
13 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”. Está prohibido que se
14 permita la inspección o divulgación de información contenida en los records
15 vitales, los documentos relacionados con los records vitales o informes vitales; o
16 copiar o expedir copia de todo o parte de cualquier record o informe a menos que
17 esté expresamente autorizado por esta ley. Nadie podrá violar las disposiciones de
18 esta Ley; la reglamentación promulgada al amparo de esta; o cualquier acuerdo
19 suscrito de conformidad con esta Ley o el Reglamento. OREV puede aprobar
20 reglamentación consistente con lo dispuesto en este artículo.

21 b. Información personalmente identificable, donde se pueda identificar el nombre de
22 cualquier persona natural en un record vital o informe puede ser divulgado para
23 propósitos de investigaciones de salud. Para este propósito se autorizará solamente

1 después que se haya hecho una solicitud por escrito de información por los
2 investigadores y aprobada por OREV, a través de la ejecución de un acuerdo por
3 escrito que describa el nombre del proyecto, la documentación aprobada por el
4 “Institutional Review Board”, si fuera necesario y la protección de la
5 confidencialidad y seguridad de la información provista. Estos acuerdos deben
6 prohibir que el investigador provea a otras personas información personalmente
7 identificable sin un permiso expreso de OREV. Debe incluir el costo, si alguno, que
8 deberá pagar el investigador al OREV por el uso de los datos para ese proyecto de
9 investigación específico. La titularidad (el dueño) de los datos en los records vitales
10 bajo estos acuerdos debe permanecer en OREV, no en el investigador ni el
11 proyecto de investigación.

12 c. Las agencias del gobierno; federal, estatal y municipal, incluyendo los tribunales
13 podrán obtener libre de derechos, pero sin gastos para OREV , certificaciones
14 electrónicas de los eventos vitales registrados, o datos del sistema de estadísticas
15 vitales cuando vayan a utilizarse para fines oficiales de la agencia. Los acuerdos
16 para compartir datos y archivos deben hacerse por escrito, especificando
17 claramente el uso proyectado, la forma y manera en que se dará protección a la
18 confidencialidad y seguridad de la información que se ha de proveer; y deben
19 suscribirse con anterioridad a que se provea la información. Estos acuerdos deben
20 prohibir el traspaso por la agencia gubernamental de la información personal
21 identificable además de la prohibición de traspaso que de por si debe contener el
22 acuerdo. Estos acuerdos deben establecer el pago que hará la agencia
23 gubernamental a OREV, por el costo de recolección, procesamiento y transmisión de

1 los datos; con determinado propósito. La titularidad (el dueño) de los datos que se
2 provean bajo estos acuerdos seguirá siendo OREV, no la agencia gubernamental a
3 quien por acuerdo suscrito se autorizó el uso de los datos.

4 d. Al Centro Nacional de Estadísticas de Salud (The National Center for Health
5 Statistics) o, a la agencia sucesora se le podrá proveer copias de informes, records o
6 datos del sistema de estadísticas vitales según sea requerido para las estadísticas
7 nacionales; con la condición de que NCHS o la agencia sucesora, comparta el costo
8 de recolección, procesamiento y transmisión de los datos; asegurándonos que esos
9 datos no se utilicen para otro propósito que no sea estadístico por NCHS o la
10 agencia sucesora, a menos que haya sido autorizado por OREV. Para que OREV
11 pueda proveer informes, records o datos a NCHS o la agencia sucesora, estos
12 deberán suscribir un acuerdo con OREV indicando los propósitos estadísticos para
13 los que pueden usar los informes, records o datos. Este acuerdo debe prohibir el
14 traspaso de la información, por NCHS o la agencia sucesora, sin la autorización
15 expresa de OREV. La titularidad (el dueño) de los datos de los records vitales que
16 se provean bajo este acuerdo seguirá siendo de OREV, no de NCHS o la agencia
17 sucesora.

18 e. OREV puede, por acuerdo de intercambio inter-jurisdiccional, transmitir datos de
19 records vitales o copias de records u otros requeridos por esta Ley a las Oficinas de
20 Estadísticas Vitales de otros estados o a países vecinos cuando esos datos, records o
21 informes se relacionan con residentes de esos estados o países vecinos de personas
22 que nacieron o murieron en esos lugares. Este acuerdo de intercambio deberá
23 especificar los propósitos para los cuales los datos o records se usaran por cada

1 estado o país vecino, y deberá también proveer instrucciones para la retención y
2 disposición de esos datos o copias de records. Cualquier dato de un record vital o
3 copia de esos records recibido por la Oficina del Registro de Estadísticas Vitales de
4 otro estado o país vecino, como resultado de este intercambio se entenderán
5 confidenciales y la titularidad es retenida por el estado o país vecino donde el
6 evento ocurrió. Estos datos o records pueden ser usados por el estado recipiente o
7 país vecino solamente para el propósito especificado en el acuerdo y no pueden en
8 forma alguna proveerla a otros estados o países vecinos.

- 9 f. Cuando la muerte de un ciudadano americano ocurre fuera de los Estados Unidos,
10 el Registro Estatal del estado donde el fallecido nació y el Registro Estatal donde el
11 fallecido era residente deberán recibir un informe de muerte del Departamento de
12 Defensa de los Estados Unidos (para militares y personal relacionado) y del
13 Departamento de Estado de Estados Unidos (para personas no militares).
- 14 g. La decisión de OREV con relación a la inspección o revelación de datos o
15 información contenida en un record vital o en un informe de un evento vital deberá
16 constituir la determinación final de la agencia.

17 Artículo 33.- Certificaciones del Sistema de Estadísticas Vitales

18 De conformidad con este artículo y la Reglamentación que en virtud de ella se adopte:

- 19 a. La certificación de un record de nacimiento o cualquier parte de éste, expedido de
20 conformidad con este artículo, será considerado para todos los propósitos lo mismo
21 que el original y será evidencia “prima facie” de los hechos que allí constan. Sin
22 embargo, el valor probatorio de un record sometido habiendo transcurrido más de
23 un año después del evento, un registro que ha sido enmendado o un record de un

1 nacimiento en el extranjero debe ser determinado por el foro administrativo o
2 judicial o el oficial ante quien se ofrece la certificación como evidencia.

3 b. La certificación de un record de una muerte, muerte fetal, matrimonio, divorcio
4 anulación o cualquier parte de estos, expedido de conformidad con este Artículo;
5 será considerado para todos los propósitos lo mismo que el original y será
6 evidencia “prima facie” de los hechos que allí constan.

7 c. Todas las copias certificadas de nacimiento expedidas a partir del 1 de julio de
8 2010 son válidas.

9 El Registrador Estatal requerirá del solicitante de una certificación, que someta
10 firmada su solicitud, con documentos de identificación y evidencia acreditativa de que es
11 parte interesada, y/o solicitante cualificado. Al recibo de una solicitud y antes de expedirse la
12 certificación:

13 a. El Registrador Estatal deberá revisar la validez de los documentos de identidad que
14 presenta el solicitante.

15 b. Dicha documentación debe ser aceptable a OREV y debe incluir:

- 16 1. identificaciones expedidas por el gobierno que incluyan foto; o
- 17 2. por lo menos dos (2) formas alternas de identificación; o
- 18 3. un proceso electrónico.

19 c. Formas alternas de identificación pueden incluir pero no está limitado a cartas del
20 gobierno o de las agencias de servicio social, estado de pago de cuentas, facturas de
21 pago de luz, agua, teléfono, identificación de estudiante con foto o cualquiera otra
22 aceptable al Registrador Estatal

- 1 d. El Registrador Estatal deberá revisar la evidencia de elegibilidad que provee el
2 solicitante para una certificación. Esa documentación debe consistir de copias de
3 records vitales, que establezcan elegibilidad, documentos de tribunales que
4 establezcan elegibilidad, o métodos alternos de identificación, aceptados por
5 OREV. La evidencia de elegibilidad debe demostrar que el solicitante es una parte
6 interesada cualificada para recibir la certificación.
- 7 1. Un solicitante cualificado debe haber alcanzado los (18) años de edad o mayor;
8 también el menor con estatus de emancipado.
 - 9 2. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de nacimiento, está
10 limitado al inscrito, su esposo o esposa, hijos, padres, custodio legal,
11 representante legal, un representante del solicitante cualificado, o una agencia de
12 gobierno para propósitos oficiales.
 - 13 3. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de muerte, está limitado
14 a sus descendientes; (esposa, pareja) hijos, padres hermanos, nietos, persona a
15 cargo de la disposición, guardián legal antes de la muerte, representante legal, o
16 una agencia del gobierno para propósitos oficiales. El director funerario o la
17 persona que interinamente, actúa como tal, cuyo nombre aparece en el
18 certificado de defunción es un solicitante cualificado por un periodo que no
19 excederá doce (12) meses desde la fecha de la muerte. Otras personas pueden ser
20 autorizadas para obtener una certificación, cuando pueden demostrar que la
21 certificación es necesaria para una determinación o protección de sus derechos
22 personales y de propiedad.
 - 23 4. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de muerte fetal debe
24 estar limitado a los padres, hermanos y abuelos, al guardián de los padres con
25 documentación legal, representante legal, un representante autorizado por un

- 1 solicitante cualificado o una agencia gubernamental en funciones oficiales. El
2 director funerario de la Funeraria o la persona que actúa interinamente como
3 director funerario, nombrado en la certificación de muerte fetal es un solicitante
4 cualificado por un periodo que no exceda de doce (12) meses después de la fecha
5 del parto.
- 6 5. Un solicitante cualificado para obtener una certificación de matrimonio, divorcio
7 o anulación debe limitarse a los registrados, a cualquiera de los actuales
8 cónyuges, hijos, padres, abuelos, nietos, custodio legal, representante legal,
9 representante autorizado por un solicitante cualificado o una agencia
10 gubernamental para usos oficiales.
- 11 e. OREV puede verificar con la agencia que origina los documentos de identificación
12 y la evidencia de elegibilidad sometidos en apoyo de una solicitud.
- 13 f. OREV, una vez recibida y aprobada una solicitud, expedirá al solicitante
14 cualificado una certificación de un record vital en forma de imagen física o en
15 abstracto.
- 16 g. OREV debe requerir que todas las certificaciones de record vitales registrados en
17 Puerto Rico se expidan de la base de datos central.
- 18 h. El Registrador Estatal puede expedir certificaciones directamente a las entidades al
19 recibo de una solicitud de un solicitante cualificado, según se establece en el inciso
20 (b) de este artículo.
- 21 1. Una certificación puede expedirse en forma electrónica para una agencia
22 gubernamental u otra institución aprobada por OREV; si así es requerido por el
23 solicitante cualificado

- 1 2. OREV puede autorizar a una agencia gubernamental u otra institución para
2 recibir certificaciones en forma electrónica a través de un sistema automatizado
3 pre-aprobado por OREV.
- 4 3. Al aprobar a una agencia gubernamental u otra institución para recibir
5 certificaciones en forma electrónica, OREV deberá considerar el uso propuesto,
6 frecuencia de uso, seguridad después del recibo y cualquier otro criterio que
7 estime pertinente.
- 8 i. OREV deberá establecer la información mínima que se incluirá en una
9 certificación. No se expedirá certificación alguna sin la información mínima
10 necesaria, con la excepción de los registros de nacimiento sin el primer nombre del
11 registrado, pueden expedirse a las agencias de gobierno para propósitos de custodia
12 o adopción.
- 13 j. Una certificación de muerte que incluya la manera o causa de muerte no debe
14 expedirse, excepto en las siguientes circunstancias:
 - 15 1. A requerimiento específico de la esposa, compañera consensual, hijo, padre,
16 pariente cercano (según disponga el Código Civil), persona a cargo de la
17 disposición, o cualquier representante autorizado de los anteriores; o
 - 18 2. Cuando se ha demostrado que la causa de muerte es necesaria para establecer un
19 derecho legal o reclamo; o
 - 20 3. Al recibo de una orden de un tribunal con jurisdicción competente sobre la
21 Agencia Estatal ordenando la entrega.
- 22 k. Cada certificación que se expida de un record registrado después de la fecha,
23 deberá indicar la fecha de registro.

- 1 l. Cada certificación que se expida de un record registrado después de la fecha y
2 marcado o identificado como “Enmendado”, deberá similarmente ser identificado
3 indicando la fecha de la enmienda.
- 4 m. Una certificación expedida de un record marcado o identificado como “Tardío”
5 deberá ser similarmente marcado e identificado y deberá incluir la fecha de registro
6 y una descripción de la evidencia que se utilizó para establecer la inscripción tardía.
- 7 n. Una certificación que se expida de un nacimiento que ha sido pareado con una
8 defunción, debe marcarse o identificarse como “fallecido”.
- 9 o. La información identificada en el U.S. Standard Certificates of Live Birth, Death,
10 and Report of Fetal Death, o según se determine por reglamento, será para uso
11 médico o de salud solamente de cualquier record vital, no puede ser objeto de
12 subpoena o de orden de tribunal, ni podrá ser admisible en ninguna corte, tribunal o
13 cuerpo judicial. La información identificada para uso solamente administrativo,
14 estadístico, médico o de salud no debe incluirse en una certificación de un record
15 vital.
- 16 p. Después de aceptarse una petición de un solicitante cualificado, si no se hallara
17 información similar a la solicitada, el Registrador Estatal emitirá un documento
18 indicando que no se pudo encontrar record alguno que cumpliera con los criterios
19 que se especificaron en la solicitud, incluyendo el tipo de evento, nombre del
20 registrado, las fechas que se revisaron y cualquier otro criterio utilizado. Este
21 documento se expedirá en papel de seguridad, según se especifica en el Artículo
22 11, que no pueda ser alterado, falsificado o duplicado.

- 1 q. La verificación de los datos incluidos en una certificación pueden proveerse a
2 cualquier agencia gubernamental para el descargo de sus funciones oficiales. La
3 petición de verificación deberá:
- 4 1. incluir una copia de la certificación en el formato prescrito o aprobado por
5 OREV; o
 - 6 2. ser sometida electrónicamente a través de un sistema automatizado aprobado por
7 OREV, si el peticionario confirma que tiene la certificación y puede proveer al
8 Registro el número de volumen o fecha de inscripción.
- 9 r. Las certificaciones expedidas por el sistema centralizado deberán cumplir con los
10 requisitos para “apostilla”, “autenticación” por la autoridad estatal designada para
11 facilitar el uso de la certificación fuera de los Estados Unidos.
- 12 s. Todas las formas y procesos utilizados para emitir certificaciones de los records
13 vitales deberán ser uniformes y provistos o aprobados por OREV. Cualquier
14 certificación emitida deberá tener sellos de seguridad según se especifica en el
15 Artículo 11, que no pueda ser alterado, falsificado o duplicado.
- 16 t. OREV deberá mantener un archivo ordenado, en papel o electrónico, de todas las
17 solicitudes aceptadas, por un mínimo de tres (3) años.
- 18 u. Cuando OREV reciba información de que un record puede haber sido registrado,
19 corregido o enmendado a través de fraude o falsa representación, debe bloquearse
20 dicho record para evitar expediciones, hasta que las autoridades competentes
21 determinen si realmente hubo fraude o falsa representación.
- 22 1. Si después de concluida la pesquisa, no se encuentra que hubo fraude o falsa
23 representación, se pueden expedir certificaciones a petición de un solicitante
24 cualificado.

- 1 w. El Registrador Estatal debe examinar periódicamente y auditar el sistema de
2 estadísticas vitales con el propósito de detectar fraude. Si se detectara fraude, el
3 Registrador Estatal debe proveer copias de la evidencia a las autoridades
4 correspondientes e implementar lo dispuesto en los incisos (w) y (x) de este
5 artículo. El resultado de los exámenes periódicos y las auditorias se retendrá pero
6 no está sujeta a inspección o reproducción excepto por el OREV con el propósito
7 de administrar el programa de estadísticas vitales.
- 8 x. Nadie está autorizado a preparar o expedir ningún papel o documento electrónico
9 intentando que sea un original de un record vital, una certificación, o una
10 verificación de un record vital o una copia de un record vital excepto según se
11 autoriza en esta Ley y en la reglamentación que al amparo de esta sea adoptada.
- 12 y. Las solicitudes y documentos de apoyo, sometidos con el propósito de que se
13 expidan certificaciones de records vitales, serán confidenciales. No podrán ser
14 reveladas excepto al recibo de una de una orden a esos efectos de un tribunal con
15 jurisdicción competente sobre la agencia.

16 Artículo 34.- Disposiciones Generales.

- 17 a. El Registrador Estatal ordenará y conservará permanentemente los certificados en
18 forma sistemática y según los avances tecnológicos lo permitan, con todos los
19 resguardos correspondientes.
- 20 b. Se numeraran consecutivamente los certificados de nacimiento, casamiento y
21 defunción en tres (3) series separadas, empezando con el número 1 para el primer
22 nacimiento, el primer casamiento y la primera defunción en cada año natural.

1 c. En todo procedimiento judicial o administrativo en que no se impugne la
2 inscripción o anotación en OREV; se admitirán como prueba del nacimiento,
3 casamiento o defunción; una verificación certificada por el Registrador Estatal; del
4 Registro Civil, del Registro Demográfico y del Registro de Eventos Vitales.

5 d. El Registrador Estatal podrá hacer registros, para propósitos oficiales, de aquellos
6 profesionales cuya función sea pertinente y relevante a los propósitos de la OREV

7 Artículo 35.- Costos por Servicios.

8 a. OREV establecerá por Reglamento los costos a pagarse por los siguientes
9 servicios:

- 10 1. Certificaciones de records en papel o electrónico; o por la búsqueda en los
11 archivos cuando no se expide certificación; copias o información provista para
12 investigaciones de salud, estadísticas, para propósitos administrativos, o en
13 respuesta a un subpoena u orden del tribunal.
- 14 2. Verificaciones de información contenida en certificaciones de nacimiento, de
15 muerte, de muerte fetal, de matrimonio y de divorcio cuando esa información es
16 provista. La Oficina del Registro de Estadísticas Vitales puede negociar un pago
17 fijo con las agencias gubernamentales, estatales federales o extranjeras para
18 proveer esas verificaciones.
- 19 3. El reemplazo de un record de nacimiento, subsecuente a una adopción;
20 establecimiento de parentesco, certificación de paternidad o reconocimiento.
- 21 4. La radicación de una solicitud para registrar tardíamente un evento vital.
- 22 5. La radicación de una solicitud para enmendar un record vital, disponiéndose que
23 no habrá cargo alguno cuando la enmienda se haya completado dentro del año
24 después de hacerse el registro.

- 1 6. La información personalmente identificable de datos de records vitales para
2 investigadores de salud y agencias gubernamentales.
- 3 7. Otros servicios según determinado por el Registrador Estatal.
- 4 b. La Oficina del Registro de Estadísticas Vitales expedirá anualmente una (1)
5 certificación sin costo en los siguientes casos:
- 6 1. Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966, según enmendada - Certificaciones de
7 nacimientom matrimonio y defunción- a las personas que soliciten acogerse a los
8 beneficios del Seguro Social
- 9 2. Ley Núm.331 de 2 de septiembre de 2000, enmienda la Ley 43, Certificaciones
10 de nacimiento y matrimonio-solicitantes mayores de 60 años
- 11 3. Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada - Certificaciones
12 de nacimiento, matrimonio y defunción- veteranos, viuda del veterano, esposa
13 del veterano e hijos menores de edad
- 14 c. Además de los costos por la expedición de copia de un record vital, el Registrador
15 Estatal puede cobrar una tarifa adicional a ser depositada en el “Fondo de
16 Mejoramiento del Registro de Estadísticas Vitales”. Los fondos que reciba OREV
17 de acuerdo a este artículo se usaran para mejorar el registro de estadísticas vitales.
18 Esos fondos no se podrán usar para sustituir los fondos existentes que son
19 necesarios para la operación diaria del sistema
- 20 d. Los dineros cobrados por OREV bajo este Artículo se depositaran en el fondo
21 general (dedicado al fondo de estadísticas vitales) de acuerdo a los procedimientos
22 establecidos por el Departamento de Hacienda. Los dineros del “Fondo de
23 Mejoramiento del Registro de Estadísticas Vitales” se retendrán y depositaran en
24 una cuenta separada.

1 Artículo 36.- Penalidades

2 a. Por cada caso de un incidente de los establecidos en esta sección se impondrá una
3 multa de no más de \$5,000.00, o prisión de no más de cinco (5) años, o ambas
4 penas a discreción del Tribunal por:

5 1. Cualquier persona que deliberadamente y a sabiendas haga declaraciones falsas a
6 la Registradora Estatal o a su designado cuando someta información requerida
7 por esta Ley, incluyendo:

8 i. informes;

9 ii. solicitudes para enmiendas o correcciones, incluyendo la evidencia
10 asociada a esta;

11 iii. solicitudes de certificaciones y verificaciones:

12 iv. solicitudes de acceso a información de los records vitales:

13 v. solicitudes para la creación de un record vital, incluyendo inscripciones
14 tardías

15 2. Cualquier persona sin autoridad legal y con la intención de engañar, crea,
16 falsifica, altera, enmienda o mutila cualquier record, informe, solicitud o
17 documentos de apoyo requeridos por esta Ley, una certificación o verificación
18 de un record o papel de seguridad:

19 3. Cualquier persona que deliberadamente y a sabiendas obtiene, posee, usa, vende,
20 provee o intenta obtener, poseer, usar, vender o proveer documentos de record
21 vitales, en forma física o electrónica, que hayan sido falsificados, alterados,
22 enmendados o mutilados, o que son falsos en todo o en parte, con propósitos
23 distintos a los que se dispone en esta Ley, incluyendo:

24 i. papel de seguridad de los Records Vitales

- 1 ii. cualquier record o informe requerido por esta Ley
- 2 iii. certificación o verificación; o
- 3 iv. información de los record vitales
- 4 4. Cualquier persona que sin autoridad legal alguna posea algún record, informe o
- 5 solicitud requerida por esta Ley o una certificación, verificación o papel de
- 6 seguridad, con conocimiento de que ha sido robado o de alguna forma obtenido
- 7 ilegalmente.
- 8 5. Se prohíbe a toda entidad pública o privada, el retener, mantener archivar o tener
- 9 bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento expedido por
- 10 OREV, que haya sido requerido presentar a cualquier persona como parte de los
- 11 trámites ante esa entidad.
- 12 6. Cualquier empleado de OREV o cualquier oficina designada bajo las
- 13 disposiciones del Artículo 8 (10); que deliberadamente y a sabiendas provea
- 14 papel de seguridad, certificaciones o verificaciones con el conocimiento o
- 15 intención de que serán usadas para otros propósitos ajenos a los que especifica
- 16 esta Ley.
- 17 b. Por cada ocurrencia dispuesta en esta sección, una multa de no más de \$10,000.00
- 18 o cárcel de no más de un año, o ambas, deberán imponerse a:
- 19 1. cualquier persona que a sabiendas y deliberadamente rehúse proveer
- 20 información requerida por esta Ley o la reglamentación que se adopte;
- 21 2. cualquier persona que a sabiendas y deliberadamente transporte o acepte
- 22 transportar cadáveres u otros restos humanos para disposición sin un permiso
- 23 según dispone esta Ley; y/o a sabiendas actúa negligentemente o viola
- 24 cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la reglamentación promulgada al
- 25 amparo de esta, de cualquier acuerdo hecho de conformidad con esta Ley, o que

1 se niega a llevar a cabo las obligaciones requeridas por la ley , los reglamentos o
2 acuerdos establecidos en este artículo.

3 c. Como alternativa a las sanciones establecidas en los incisos (a) y (b) de este
4 artículo, una penalidad civil de no más de \$10,000.00 puede imponerse a cualquier
5 persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la reglamentación
6 promulgada al amparo de esta, o de cualquier acuerdo suscrito de conformidad con
7 la Ley o quien falle en llevar a cabo cualquiera de las obligaciones requeridas por
8 esta Ley, por los reglamentos o acuerdos. Cualquier penalidad se acreditará al
9 Fondo de Mejoramiento del Registro y Estadísticas Vitales.

10 Artículo 37.- Aplicabilidad

11 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al mantenimiento, operación y
12 mejoramiento del sistema de estadísticas y registros vitales; y a todos los records vitales e
13 informes vitales previamente recibidos y en custodia de OREV.

14 Artículo 37.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional; dicha acción no tendrá el efecto de invalidar
17 el resto de la Ley.

18 Artículo 38.- Cláusula Derogatoria

19 Se derogan las siguientes Leyes:

- 20 a. Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del
21 Registro Demográfico de Puerto Rico”;
- 22 b. Ley Núm. 4 de 4 de diciembre de 1947;
- 23 c. Ley Núm. 370 de 13 de mayo de 1947, según enmendada;

- 1 d. Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1957, según enmendada; y
- 2 e. Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como
- 3 “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de
- 4 Certificados de Nacimiento”
- 5 Artículo 39.- Vigencia
- 6 Esta Ley entrará en efecto a los 90 días de su aprobación; término dentro del cual
- 7 deberá estar aprobado su reglamento.